

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tú participación es  
nuestro compromiso"



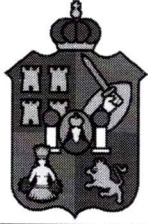
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**

**RESOLUCIÓN, QUE A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL CONTENIDAS EN LA LEY ELECTORAL, IMPUTADAS A LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TACOTALPA, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA; Y LA INEXISTENCIA DE LA CULPA IN VIGILANDO ATRIBUÍDA A ESTE ÚLTIMO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/085/2021.**

**Glosario.** Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Consejo Estatal:</b>      | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.                  |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.                                     |
| <b>Instituto Electoral:</b>  | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.                                      |
| <b>INE:</b>                  | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Oficialía Electoral:</b>  | Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.              |
| <b>Reglamento:</b>           | Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| <b>Sala Superior:</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                         |
| <b>Secretaría Ejecutiva:</b> | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.             |
| <b>Suprema Corte:</b>        | Suprema Corte de Justicia de la Nación.   |
| <b>Partido Morena:</b>       | Partido Político Morena.  |



## 1 ANTECEDENTES

### 1.1 Presentación de la denuncia.

El dieciséis de mayo, el representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, denunció a la ciudadana Adela Méndez Martínez, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa representando a Morena por la probable vulneración al artículo 168 numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, consistente en la entrega de artículos utilitarios que a decir del denunciante no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley Electoral, pues la denunciada utilizó propaganda electoral que constituyó una potencial fuente de contagio por contacto, porque al celebrar un evento respecto al "día del niño", donde obsequió globos, regalos a través de su equipo de campaña conformado por un grupo de jóvenes que se autodenomina "*Jóvenes Adelante*", incumpliendo con los requisitos que la Ley Electoral establece para la propaganda electoral que divulguen los candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos.

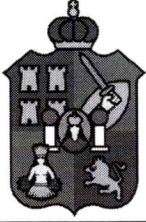
Además, a decir del quejoso, la denunciada vulneró la Ley Electoral al colocar propaganda electoral en equipamiento urbano en postes de luz, tal como lo hizo en las inmediaciones de la cabecera municipal, en específico, en la calle que ocupa la Escuela "Lino Merino", frente a la casa de campaña de la denunciada, de la localidad de Tacotalpa, incumpliendo con lo dispuesto en los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los participantes en la Contienda Electoral, mismos que regulan la difusión de propaganda por cualquier medio que implique la promoción y posicionamiento de una persona para evitar la intromisión de factores que rompan la equidad en la contienda, donde se establece que se encuentra prohibido el colocar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano, tal como lo establece el artículo 201, de la Ley Electoral.

Refiere también que se vulneró la normativa electoral con el hecho de que la denunciada hiciera mención o alusión a la trayectoria y logros obtenidos por el Presidente de la República, lo cual, no está permitido por la Ley, ya que, a su decir, las propuestas emitidas por la denunciada debieron ser propias sin utilizar las propuestas de un tercero, lo que quebranta la equidad en la contienda. Además, narra que la denunciada se autodenominó Presidenta Municipal de Tacotalpa, con lo que, a su decir, también vulnera la normativa electoral, porque lo mencionó en momentos en que todavía no se celebraba la elección y todavía no podía autodenominarse ganadora.

### 1.2 Radicación, y Admisión de la denuncia.

El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia, registrándola bajo el número PES/085/2021.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad instructora del procedimiento se declaró incompetente respecto a conocer de los hechos denunciados relacionados con un presunto rebase en el gasto de tope de campaña, por lo cual, declaró la incompetencia



para conocer de los hechos denunciados y remitió para tales efectos a la autoridad electoral federal fiscalizadora competente a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco. De igual forma, en dicho proveído se dio vista al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a las manifestaciones realizadas por el quejoso de que la denunciada vulneró datos personales de ciudadanos que accedieron al internet gratuito ofertado, esta último, dentro de su propaganda electoral.

Así, el treinta de mayo, se emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y se emplazó a las partes a la Audiencia de Ley.

### 1.3 Audiencia de pruebas y alegatos.

El tres de junio se recibieron en la Oficialía de Parte de este Instituto Electoral, los respectivos escritos de constatación a la denuncia por parte de los denunciados y sus alegatos, tenemos que el cuatro de junio se recibió en la Oficialía de Partes el escrito de ratificación de denuncia presentado por el denunciante y donde formuló sus respectivos alegatos

El cuatro de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes, sin embargo se acordó lo conducente a los escritos presentados.

### 1.4 Cierre de Instrucción.

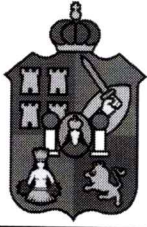
El veintiuno de agosto, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

## 2 Competencia

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracción II y III, 7 numeral 1, fracción VII, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

## 3 Causales de improcedencia

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**

improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados invocaron que esta autoridad decrete la improcedencia de la denuncia, toda vez que es frívola, porque el denunciante omite el señalar y demostrar las circunstancias fundamentales que debe contener todo escrito de denuncia en la narración de los hechos, es decir, las circunstancias de modo tiempo y lugar para dar veracidad a sus dichos, mismos que no se encuentran determinados en los hechos que se le imputan. Esto lo aseguran, en razón de que refiere que no está realizando actos contrarios a derecho y su conducta de se encuentra ajustada a derecho.

En cuanto a la frivolidad de la denuncia que hacen valer los denunciados, la Sala Superior ha establecido que tal circunstancia se refiere a las demandas o promociones en los cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidados del escrito inicial.

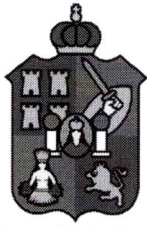
En ese sentido, el Reglamento dispone que una denuncia es frívola cuando los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros.

En el caso, esta causal es improcedente porque como fue expuesto anteriormente, en la denuncia, se pone de conocimiento de esta autoridad administrativa electoral hechos que podrían constituir violación a la normatividad electoral que puede ser susceptible de sancionarse.

Además, se acompañaron de pruebas e indicios que dieron lugar a la realización de diligencias para que la Secretaría Ejecutiva pudiera trazar las líneas de investigación necesarias para esclarecer los hechos denunciados de investigación preliminar por parte de esta autoridad, lo que dio lugar a que dado el caudal probatorio se atribuya en grado presuntivo la responsabilidad de los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no las infracciones denunciadas. Por lo cual, se considera que las manifestaciones emitidas en el escrito de denuncia no pueden ser consideradas superficiales, pueriles o vagas.

En efecto, en el escrito de denuncia se pueden derivar de manera indiciaria las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian y corresponderá precisamente a este órgano colegiado la valoración conjunta del material probatorio para establecer sí las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se acreditan tal como lo refiere el quejoso.

Además, en el acuerdo de admisión se hizo el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 362, numeral 1 de la Ley Electoral, en el cual, se incluye el de haber narrado de manera expresa y clara los hechos denunciados por



parte del quejoso. De ahí, que su solicitud de desechar de plano la denuncia que nos ocupa resulta a toda luz improcedente.

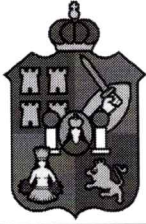
Ahora, respecto a que la denuncia no cumple con lo establecido en el artículo 69, numeral II, fracción III y 70, numeral 1, fracción I, del Reglamento; a criterio de esta autoridad es igualmente improcedente su señalamiento, en razón de que como ya se razonó la denuncia no es frívola, y precisamente fue admitida por esta autoridad en virtud de haber cumplido con los requisitos legales establecidos en la norma para su admisión y hasta este momento procesal no ha surgido una causal de improcedencia por la cual deba desecharse. Por lo cual, los argumentos relativos a el desechamiento de la presente denuncia son improcedentes.

#### 4 Planteamiento del Caso

Movimiento Ciudadano señaló que el equipo de campaña de la denunciada denominado "*Jóvenes ADELAnte*", el cual, a su decir hace plena alusión al nombre de la denunciada, quién se ostentó como candidata a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, postulada por el Partido Morena, quien el pasado treinta de abril dentro del marco de la celebración del "día del niño", en un evento en el poblado Oxolotán del municipio de Tacotalpa, obsequió bolsas de dulces y globos, entre otros regalos a los presentes, los cuales contenían el nombre de "*Adela Méndez Martínez Presidente Municipal de Tacotalpa*", así como el del Partido Morena y el lema de campaña usado por dicha candidata "*Adelante con la gente*", en referencia a la denunciada, incurriendo en diversas faltas a la normativa electoral, porque a decir del quejoso la propaganda en mención **no cumplía con los requisitos establecidos en la norma para su elaboración y empleo y máxime que con la pandemia del COVID19, que ha prevalecido en el país, razón por la cual se debió utilizar propaganda electoral que no contaminara y pusiera en peligro la salud y la vida de los ciudadanos.**

Por otra parte, refirió que la denunciada realizó otro acto prohibido por la Ley, al colocar la propaganda electoral en equipamiento urbano del Municipio de Tacotalpa, es decir, en postes de luz, en las inmediaciones de la cabecera municipal. Asimismo, el denunciado ejemplifica que también realizó dicha acción en la calle Lino Merino, frente a la casa de campaña de la denunciada, motivo por el cual incumplió con lo establecido en los "*Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral*", los cuales tienen por objeto regular la difusión de propaganda electoral que se difunda en cualquier medio, que implique promoción o posicionamiento para la obtención de votos de algún candidato o candidata, donde a decir del denunciante no se permite la difusión o colocación de propaganda electoral en postes de luz, y contrario ello, se observa en las principales calles de la cabecera municipal, la colocación de propaganda electoral.

También se queja de que la denunciada utiliza la figura del Presidente de la República para posicionarse ante el electorado, porque a decir del denunciante, las propuestas que hagan los candidatos deben ser propuestas propias, sin utilizar el nombre del Presidente



de la República o sus logros personales, ya que con ello se quebranta la equidad en la contienda, asimismo mencionó que la denunciada se autodenominó Presidenta del Municipio de Tacotalpa, en contrario a la normativa electoral, porque aún no se había celebrado la jornada electoral en el momento de presentarse la denuncia.

## 5 Excepciones y defensas

De forma sucinta la denunciada niega todos los hechos que se le imputan y refiere que no infringió la Ley Electoral ni violentó la equidad en la contienda como lo pretende hacer valer el denunciante. Porque a su decir, no colocó propaganda electoral a su favor en elementos de equipamiento urbano lo cual quedó demostrado con el acta de inspección ocular IPECT/VS-11/JED/SOL/SE-CCE/008/2021, donde se puede apreciar que no se encontró propaganda electoral fijada en los términos que refiere el denunciante.

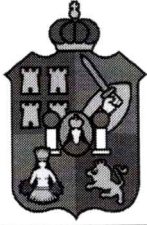
De igual forma refiere que el denunciante no acredita que se haya utilizado como propaganda electoral algún material contrario a lo que establece la normativa en materia de propaganda, porque aún, suponiendo sin conceder que se hubiesen suscitado los hechos en los términos que refiere el denunciante, esta autoridad electoral administrativa carece de competencia para conocer de los hechos.

Por su parte el Partido Morena manifiesta en los mismos términos que la denunciada que no ha violentado la Ley Electoral ni la equidad en la contienda, negando que haya incumplido con el deber de cuidado hacia sus candidatos; manifestando que es falsa la acusación que se realiza en su contra porque el denunciante no acredita con pruebas idóneas que el Partido Morena haya realizado violaciones a la Ley Electoral, arrojándole la carga de la prueba al denunciante para sustentar sus dichos.

## 6 Fijación de la controversia

Del análisis al escrito de denuncia, conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, en contra posición de las manifestaciones de excepción y defensa expuestos por la denunciada se debe dilucidar si la denunciada postulada por el Partido Morena a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco, organizó y realizó los eventos de los que se adolece el quejoso, y de igual forma, dilucidar en caso de acreditarse la autoría y planeación de los eventos denunciados a la denunciada, si la propaganda electoral ofertada a los asistentes de los eventos consistentes en artículos utilitarios, estos, fueron confeccionados con materiales distintos a los permitidos en la Ley Electoral y sí con ello, se vulneró lo establecido en el artículo 168, numeral 2, de la Ley Electoral, configurando la infracción sancionable establecida en los artículos 338, numeral 1, fracción VI y 339, fracción II, de la citada Ley.

De igual forma, se deberá dilucidar si el Partido Morena incumplió con su deber de cuidado respecto a sus candidatos, establecido en el artículo 56, numeral 1, fracción I,



del mencionado cuerpo normativo y si con ello se actualiza lo establecido en los artículos 336, numeral 1, fracción VII y 361, numeral 1, fracción II, de la Ley Electoral.

## 7 Pruebas

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: **a)** Si en la especie se acreditan los hechos denunciados para fincar responsabilidad a la denunciada; **b)** Si acreditados estos hechos, la conducta de la denunciada transgrede los artículos 166, numerales 2 y 3 y 168 numeral 2 y en consecuencia se actualiza las infracciones previstas en los artículos 56 numeral 1, fracción XXVII; 338 numeral 1, fracción VI y 339, fracción II de la de la Ley Electoral; y **c)** la responsabilidad de los denunciados.

### 7.1 Pruebas del denunciante.

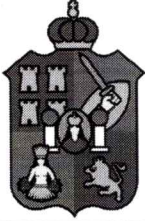
De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- I. **La Documental Privada**, consistente en una USB, que contiene una carpeta, que a su vez se subdivide en siete sub-carpets identificadas con los siguientes nombres: "desayuno morena emprendedoras" (con dieciocho imágenes fotográficas); "evento en xicotencatl de morena" (con cuatro imágenes fotográficas); "funcionario de casilla, simpatizante de morena" con cinco imágenes fotográficas y un video); "mitin de morena en tapijulapa" (con nueve imágenes fotográficas); "regalos morena día del niño" (con treinta y cinco imágenes fotográficas); "video de alta resolución con uso de dron morena" (una imagen fotográfica y un video) y; "wifi adela" (con catorce imágenes fotográficas y un video). (Sic)
- II. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- III. **La Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- IV. **La Supervenientes**, consistente en todo lo que pudiera surgir con posterioridad a la presentación de la denuncia que nos ocupa.

### 7.2 Pruebas del denunciado.

Del denunciado PRD, se admitieron y desahogaron, las siguientes pruebas:

- I. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- II. **La Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.



III. **La superveniente**, consistente en todo lo que surja con posterioridad a la presentación de la denuncia que nos ocupa.

#### 7.3 Instituto político denunciado.

- a. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- b. **La Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- c. **La Superveniente**, consistente en todo lo que pudiera surgir con posterioridad a la presentación de la denuncia que nos ocupa.

#### 7.4 Por parte de la Secretaría Ejecutiva.

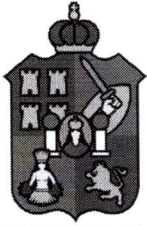
Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- I. **Las documentales públicas**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada bajo el número OE/OF/CCE/132/2021, emitido por la encargada de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral de veintidós de mayo, remitido a esta Coordinación mediante oficio OE/056/2021.
- II. **Las documentales públicas**, consistente en el acta de inspección ocular IEPCT/VS-11/JED/SOL/SE-CCE/008/2021, de veintidós de mayo, emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, por el que remitió a esta Coordinación emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, por el que remitió a esta Coordinación mediante oficio VE/11/JED/115/2021,
- III. **Las documentales públicas**, consistente en el oficio C.P.P.P./093/2021, emitido por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite en copia certificada documentación relativa al registro de la denunciada ante este Instituto como candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco, postulada por el Partido Morena.
  - a. **La documental privada**, consistente en escrito de veintisiete de mayo, a través del cual la ciudadana Adela Méndez Martínez, realiza una serie de manifestaciones respecto al requerimiento expreso formulado por la Secretaría Ejecutiva el veintitrés de mayo.

#### 7.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,





así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a los oficios OE/056/2021, VE/11/JED/115/2021 y C.P.P.P./093/2021; las actas de inspección ocular OE/OF/132/2021 y IEPCT/VS-11/JED/SOL/SECCE/008/2021, y las copias certificadas respecto al registro de la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, postulada por el Partido Morena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 352, numeral 3, fracción I; 353, numeral 2, de la Ley Electoral y; 41, numeral 1, fracción I, y 43, numeral 1 fracción II y III del Reglamento, estas, son documentales públicas con pleno valor probatorio, mismas que fueron expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades y por órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia.

Con relación a la USB, presentada como anexo al escrito de denuncia, al escrito de veintisiete de mayo, signado por la denunciada, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana y la superveniente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 352, numeral 3 fracciones II, III, IV y V 353, numeral 3, de la Ley Electoral y 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento, estableciendo que dichas probanzas solo tendrán un valor indiciario, y harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, que al concatenarse con los demás elementos de prueba, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



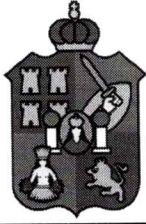
#### 7.6 Objeción de pruebas.

Los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, al señalar que no tienen relación con los hechos denunciados, señalando además que no cumplen con lo establecido en el artículo 352 de la Ley Electoral ni el 38 del Reglamento, sin que el denunciante refiera qué pretende probar con dichas afirmaciones.

No pasa inadvertido que los denunciados objetan en forma específica las pruebas señaladas en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia las marcadas con los numerales 1, 2, 3 y 4, de las cuales realizan manifestaciones genéricas respecto a lo que se pretende probar con dichas probanzas por parte del denunciante.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor o fuerza de las pruebas objetadas, sino que solamente hacen alegaciones generales sin aportar elementos suficientes para acreditar su dicho, en términos de lo establecido en el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, las objeciones



expuestas resultan insuficiente.

## 8 Marco Normativo

### 8.1 Propaganda electoral.

Propaganda es la difusión deliberada y sistemática de un mensaje en forma simplificada y condensada entre el público, con la intención de influir en sus percepciones y valores y de ese modo dirigir sus acciones hacia un objetivo determinado.<sup>1</sup>

Para hablar de propaganda, resulta indispensable que un mensaje, imagen, slogan, entre otros, se difunda o se haga extensivo de manera estratégica, constante o reiterada.

La Sala Superior, ha determinado que, propaganda en sentido amplio, se concibe como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa. Implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.<sup>2</sup>

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, porque trata de estimular la acción, esto es, la propaganda tiene el propósito de influir en el ánimo de las personas para adoptar determinada conducta.

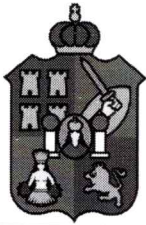
Respecto a propaganda electoral, el artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese mismo sentido el artículo 3, numeral 2, fracción VII, del Reglamento establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso

<sup>1</sup>Caballero Álvarez, Rafael. *El lenguaje de la democracia. Brevario de comunicación política*, México, TEPJF, 2018.

<sup>2</sup> SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.





electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por su parte la jurisprudencia 37/2010<sup>3</sup>, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

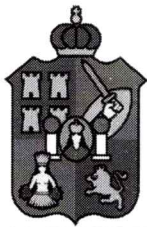
## **8.2 Disposiciones normativas respecto a los materiales de la propaganda electoral.**

El derecho al medio ambiente está legislado en el sistema jurídico mexicano y la normativa Electoral no es la excepción, así el artículo 166, la Ley Electoral establece que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Que se entiende por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que los distribuya. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y que la propaganda electoral

<sup>3</sup> Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además, establece que la propaganda electoral, así como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

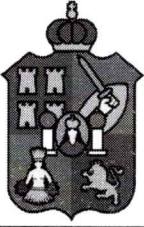
Con relación a lo anterior, el artículo 195, del multicitado cuerpo normativo establece que las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9, de la Constitución Federal **y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos**, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Bajo esa línea, el artículo 197, del citado cuerpo normativo dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o en su caso, su condición de candidato independiente que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En ese sentido, el precepto 198, de la Ley en mención establece que la propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local, el cual establece, respectivamente que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público y que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En este contexto el artículo 201 de la Ley Electoral establece que para la colocación de su propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán que **no podrán colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.





Además, dispone que podrán fijarse o colocarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada mediante el correspondiente permiso de los propietarios y que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en los monumentos públicos, ni en el exterior de edificios públicos, ni en el pavimento de las vías públicas.

## 9 HECHOS ACREDITADOS

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

### 9.1 La calidad de la denunciada.

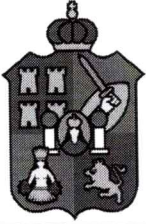
Por medio del oficio C.P.P.P./0963/2021, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite la documentación en copia certificada que acredita que la denunciada se registró ante este Instituto Electoral como candidata a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, postulada por el Partido Morena.

### 9.2 Publicación en la red social *Facebook* de la denunciada de propaganda electoral.

Que tal como se advierte en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/132/2021, se acredita que la denunciada realizó una serie de manifestaciones respecto a sus actividades de campaña como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tacotalpa.

### 9.3 Realización de un evento celebrado en la localidad de Oxolotán, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, por un grupo de jóvenes denominado "Jóvenes ADELAnte"

Con lo narrado en el escrito de denuncia y de las pruebas aportadas por el quejoso, en especial, la prueba técnica consistente en un USB, que contiene una serie de imágenes y videos respecto a que se celebró un evento en la localidad de Oxolotán, Tacotalpa, en el mercado público "Fausto Méndez", en el marco de las festividades del "día del niño", realizado por un grupo de jóvenes, esto, administrado con la narrativa asentada en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/132/2021, así como de las imágenes fotográficas que se derivan de ella, se acredita que sí se celebró un evento en el poblado de Oxolotán, Municipio de Tacotalpa, realizado por un grupo de jóvenes denominado "Jóvenes ADELAnte", donde se puede observar a personas adultas conviviendo con un grupo de niñas y niños.



#### 9.4 Publicación del evento "día del niño", en la red social Facebook de la organización ciudadana "Jóvenes ADELAnte".

Con lo establecido en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/132/20221, se acredita que en la cuenta de la red social Facebook, denominada "Jóvenes ADELAnte", el cuatro de mayo, se divulgó un evento relativo a la celebración del día del niño en el poblado de Oxolotán, Tacotalpa, Tabasco, en el cual un grupo de jóvenes autodenominado "Jóvenes ADELAnte", realizó una serie de actividades recreativas festejando a las y los niños de dicha comunidad.

### 10 ESTUDIO DEL CASO

#### 10.1 Inexistencia de la planeación, realización o pago de los eventos de treinta de abril y de nueve de mayo adjudicados a la denunciada.

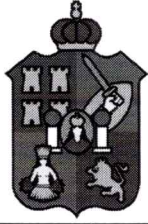
Debemos recordar que el denunciante refiere que en el Poblado de Oxolotán, localidad de Tacotalpa, Tabasco, dentro de las festividades del "día del niño", celebrado el treinta de abril, y que como parte del equipo de campaña de la denunciada se regalaron por parte de un grupo denominado "Jóvenes ADELAnte", bolsas de dulces que hacen alusión al nombre de Adela Méndez Martínez, así como globos con el nombre de Morena y el lema de campaña de la denunciada "Adelante con la gente", refiriendo también que incurrió en faltas a la normativa electoral puesto que no cumplió con los requisitos establecidos en la misma respecto a la elaboración de la propaganda y su empleo, porque a su decir, no se debieron utilizar materiales que constitúan una potencial fuente de contagio por contacto.

Para sustentar sus dichos, el denunciante presentó como prueba una "USB", que contiene una carpeta identificada con el nombre de "evidencias", que al abrirla contiene siete sub-carpetas, y cada una de ellas se encuentra identificada con los nombre: "regalos morena día del niño", en la cual se puede apreciar de las imágenes fotográficas contenidas a un grupo de personas adultas en una convivencia con menores de edad, en lo que parece ser una fiesta infantil, donde se puede ver a niñas y niños realizando diversas actividades recreativas, entre ellas, se les observa dibujando, siendo pintados de sus rostros, aglomerados en semicírculo alrededor de piñatas, aventando globos al cielo, se advierte también que se les obsequian pelotas y dulces a los menores de edad.

Además, el quejoso solicitó la inspección de un enlace electrónico inserto en su escrito de denuncia [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=129317805915047&id=102464471933714](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=129317805915047&id=102464471933714), el cual, deriva de un página de la red social Facebook, a nombre de "Jóvenes Adelante", certificado su contenido por la Oficialía Electoral y quedando asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/132/2021, en la cual, el servidor público que la emitió capturó algunas imágenes que son coincidentes con las presentadas en la prueba técnica aportada por el denunciante, siendo que el contenido textual







# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

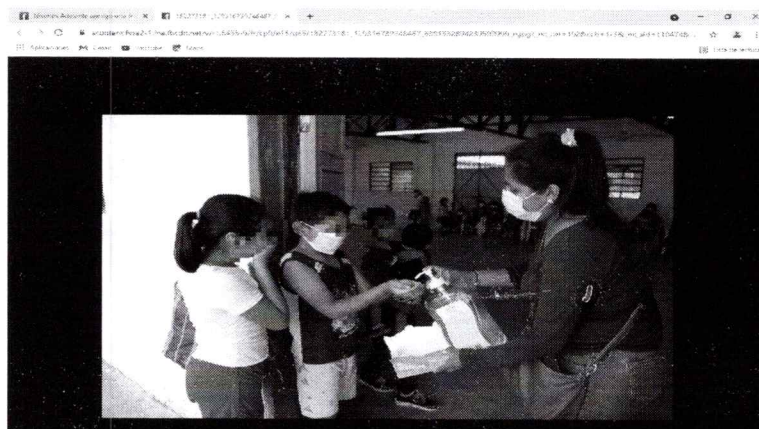
CONSEJO ESTATAL

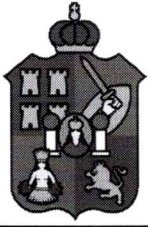
PES/085/2021

certificado, de igual forma en algunas partes es coincidente con el contexto narrado por el denunciante en su escrito denuncia; lo que conlleva a razonar a este órgano colegiado, que se trata de la publicación del evento señalado por el quejoso y celebrado el día treinta de abril en el poblado de Oxolotán, Tacotalpa.

Se insertan imágenes para una mejor comprensión y apreciación.

*"Siguiendo con las actividades en CELEBRACIÓN...- Jóvenes Adelante | Facebook"; "Jóvenes Adelante"; "4 de mayo a las 9:52"; "Siguiendo con las actividades en CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL NIÑO, el grupo de Jóvenes ADELAnte visitamos OXOLOTAN"; "Ésta tarde llevándole a los niños una tarde de diversión en dónde se amenizó con el juego de las sillas musicales, seguidamente se premió a los niños ganadores de esta actividad y para cerrar con broche de oro, con alegría los niños rompieron las coloridas piñatas. Jóvenes comprometidos con nuestro Tacotalpa, seguimos ADELAnte";*





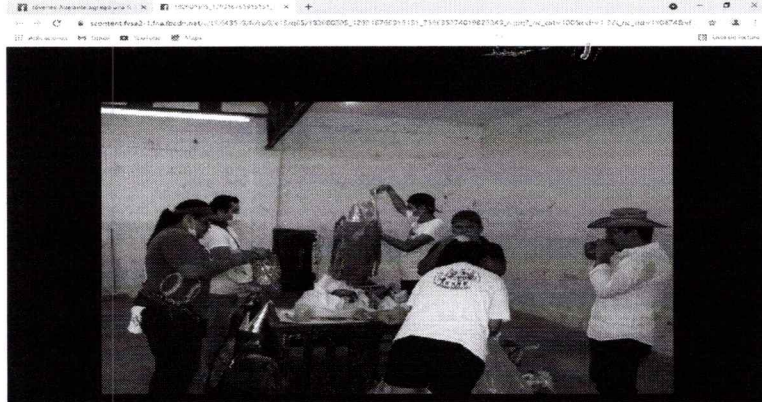
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

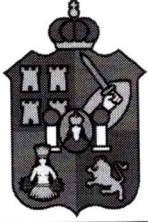
**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**



9



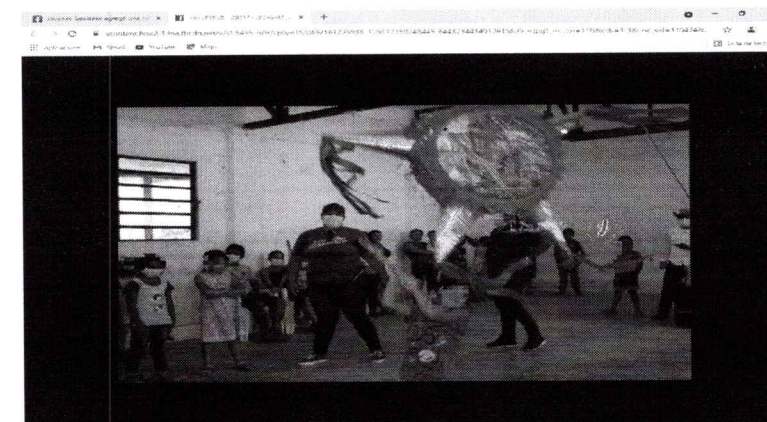
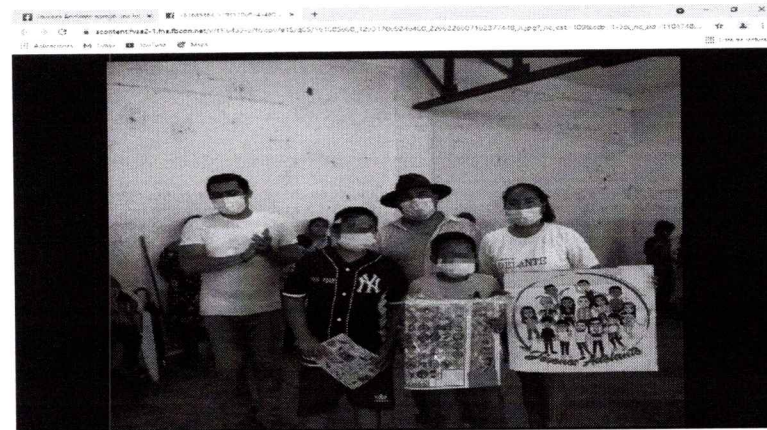
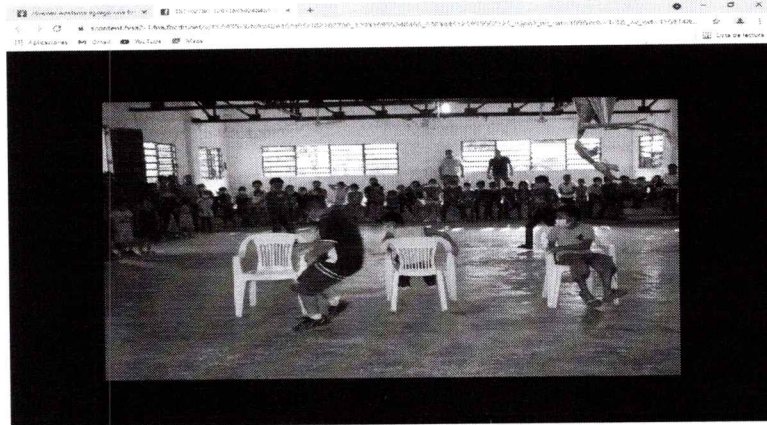


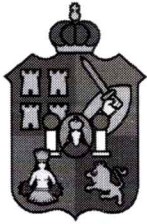
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**





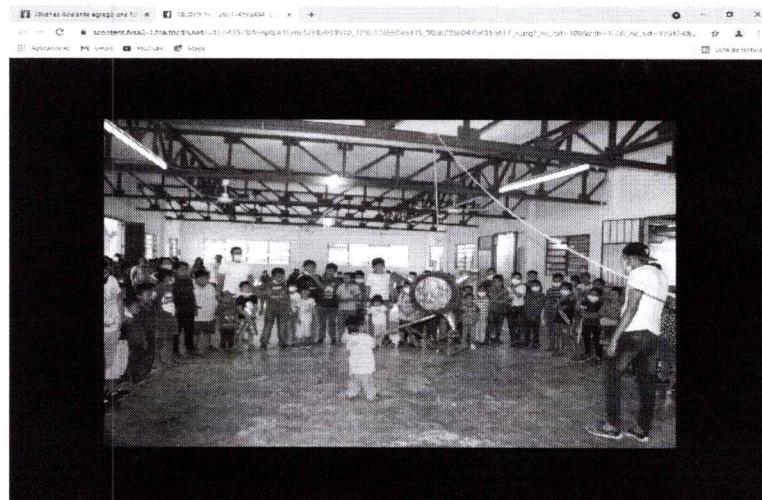
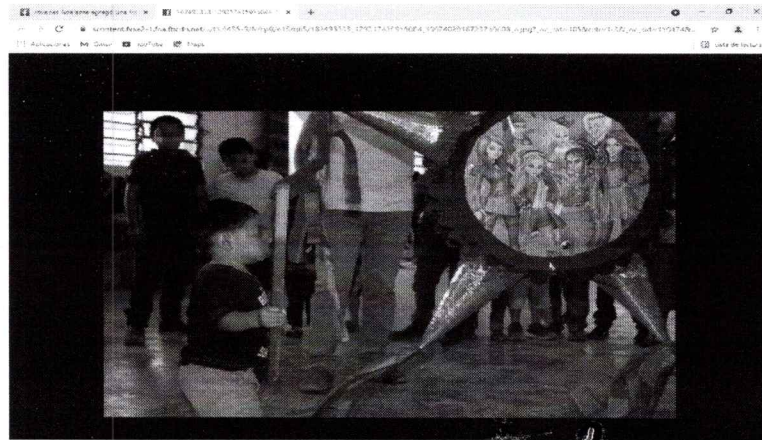
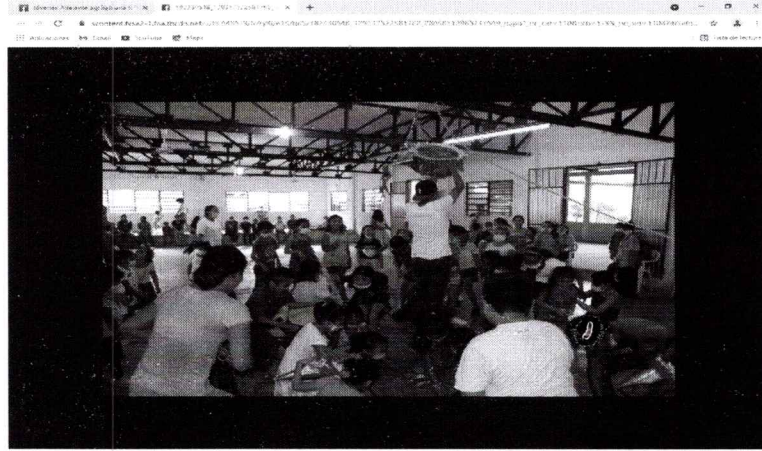
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

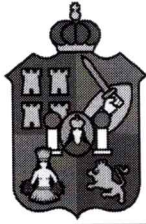


"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**





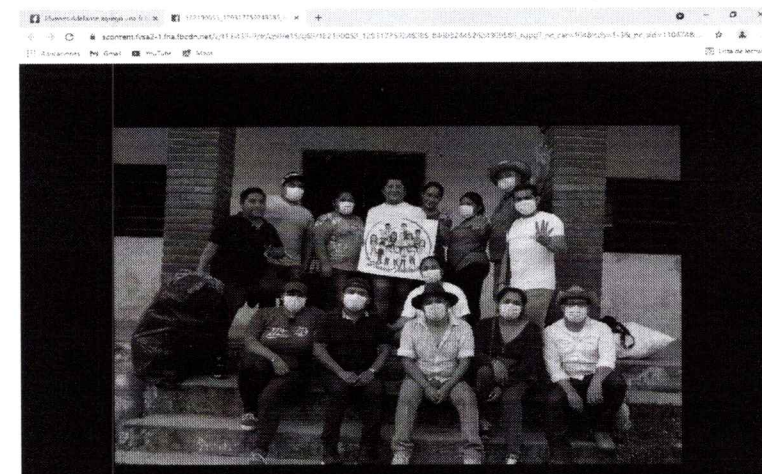
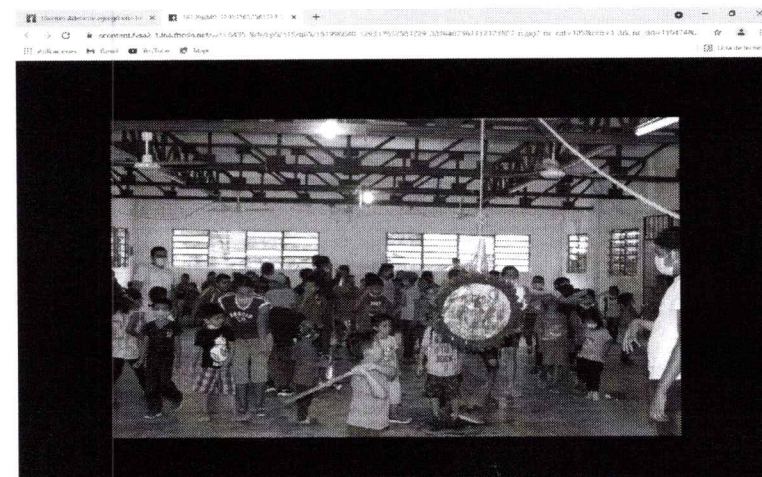
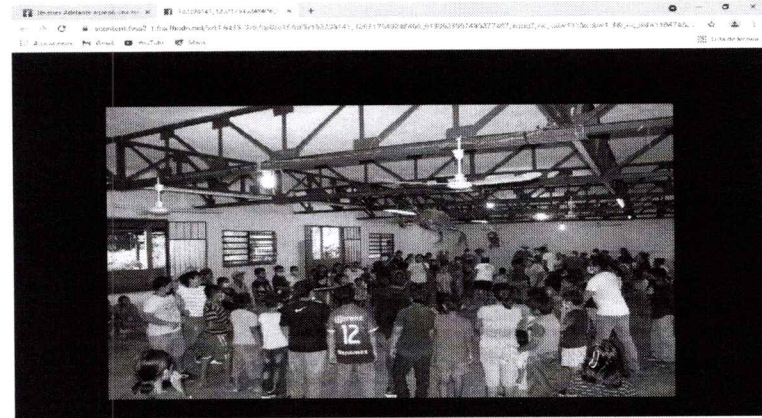
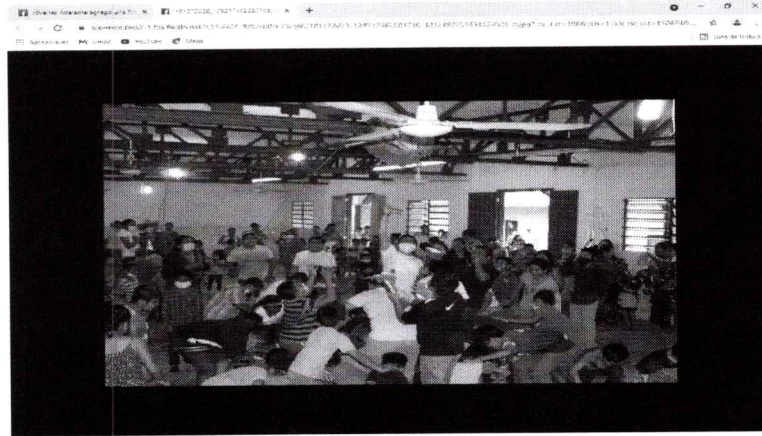
# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

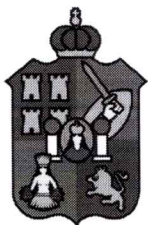


"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

## CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso."

CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

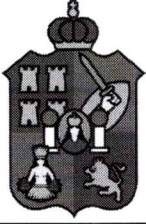


Como se observa tanto de las imágenes como de los textos expuestos, se advierte que les obsequiaron a los menores asistentes al evento relacionado con el "día del niño", en el poblado de Oxolotán, Tacotalpa, artículos utilitarios como juegos de mesa carteles con imágenes caricaturizadas de personas, mismas que contiene la frase "Jóvenes Adelante". Además, se advierte también que las niñas y niños realizaron el tradicional rompimiento de piñatas y lo que parecen ser actividades recreativas infantiles.

Se puntualiza, que si bien este Consejo Estatal hizo la referencia en párrafos anteriores que en la certificación realizada por la Oficialía Electoral derivada del contenido del enlace electrónico aportado por el denunciante [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=129317805915047&id=102464471933714](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=129317805915047&id=102464471933714), se encontraron imágenes similares a las aportadas por este en sus pruebas anexas al escrito de denuncia, se resalta el hecho de que de la comparativa de dichas imágenes se advierte que solo algunas son similares; no obstante, las imágenes presentada como prueba dónde aparecen pelotas con las leyendas "morena la esperanza de México" y "Adelante con la gente", no se observan en la certificación.

Con relación a lo anterior, como primer término, deberá establecerse sí en el caso, la denunciada tuvo alguna participación en cuanto a sí organizó, pagó y se presentó en los eventos descritos que le imputa el denunciado como parte de su estrategia de campaña electoral, para que, en caso de acreditarse dichos hechos se realice el estudio por parte de este Colegiado para establecer sí los materiales utilizados en la propaganda electoral que fuera supuestamente entregada a los asistentes cumplen con las disposiciones normativas en materia de protección al medio ambiente y contaminación.

Por el contrario, de no acreditarse la autoría intelectual, material o la participación de la denunciada en dichos eventos, esto, tendría como consecuencia lógica que este Colegiado se vería impedido a realizar el estudio respecto a la confección de los materiales utilizados en los artículos utilitarios, en virtud de no acreditarse los hechos que se le imputan a la denunciada en cuanto a su planeación o realización en el contexto que denuncia el quejoso, **siendo que a ningún fin práctico llevaría a este Consejo Estatal el realizar el estudio respecto a los materiales utilizados para la elaboración de la propaganda denunciada al no acreditarse la autoría de los eventos que se le imputan a la denunciada.**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**

Al respecto, es claro advertir que de las imágenes que fueran certificadas en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/132/2021, concatenadas a las pruebas que fueran ofrecidas por el denunciante como pruebas técnicas, tal como quedó previamente establecido en el apartado de hechos acreditados, en el presente caso se celebró un evento en el poblado de Oxolotán, Municipio de Tacotalpa, organizado por un grupo de jóvenes denominado “*Jóvenes ADELAnte*”, donde se entregaron a las y los niños que asistieran al evento en cuestión artículos utilitarios como globos, pelotas, piñatas, y carteles caricaturizados.

No obstante, bajo la óptica de este órgano colegiado se considera que no hay elementos de prueba que demuestren la autoría de la propaganda denunciada. Esto es, que efectivamente la propaganda considerada como ilícita por el quejoso hubiese corrido a cargo de la denunciada, tal como lo pretende hacer valer ante esta autoridad electoral, en virtud, que aun y cuando se tuvo por acreditado la realización del evento que se celebró con infantes, al analizar lo textos y las imágenes que se derivaran de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto en el acta OE/OF/CCE/132/2021, en su contenido, no se advierte referencia alguna a la denunciada o a sus actividades de campaña, sin que se acredite en el expediente con algún medio de convicción si quiera indiciario, que la autoría en la planeación y realización corrió a cargo de la denunciada.

Lo anterior es así, porque de la revisión minuciosa a las imágenes y textos certificados no se advierte el nombre completo de la denunciada o alguna referencia que haga alusión a ella o a su imagen, el logo institucional del Partido Morena, fuerza política que postuló a la denunciada, símbolo o distintivo que relacione los artículos utilitarios con alguna fuerza política, candidatura o del cual se pueda distinguir su autoría por parte de la denunciada, sino que únicamente se advierte la frase “*Jóvenes ADELAnte*”, lo cual, de ninguna manera acredita los dichos del quejoso respecto a que con ello se vulnere la normativa electoral en materia de propaganda.

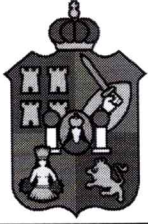
Aunado a lo anterior, tampoco se cuenta con elementos de prueba si quiera de carácter indiciarios para establecer que la elaboración, compra o distribución de la propaganda que fuera entregada en el evento del treinta de abril sea responsabilidad de la denunciada.

Dicha circunstancia cobra relevancia, en atención a que tanto el Partido Morena como su candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, al comparecer a la Audiencia de Ley, negaron los hechos que se les atribuyen y se deslindaron de la propaganda materia de la denuncia, ya que manifestaron desconocer el origen de su elaboración o distribución y su asistencia a los eventos denunciados.

Ante tales circunstancias, este Consejo Estatal estima que no puede atribuírsele a la denunciada la planeación, realización o inyección de recursos humanos o financieros que demuestren de manera determinante y evidente que los hechos sucedieron de forma en que los presenta ante esta autoridad el denunciante.

En efecto, al no consistirse una irregularidad que se le pueda imputar a la denunciada y





al tratarse sólo de actos o hechos en pleno ejercicio de los derechos de expresión, difusión de ideas y pensamiento y de reunión del grupo de jóvenes "Jóvenes ADELante", es evidente que no se le puede implementar una sanción, dado que al no quedar acreditado el nexo causal respecto las supuestas irregularidades denunciadas, no puede imponerse una sanción a ninguno de los involucrados, dado que la imposición de una sanción depende de la existencia de la responsabilidad previa en el quehacer configurativo de una irregularidad calificada como tal por este órgano colegiado de dirección.

Bajo esa línea, al evidenciarse la inculpabilidad de la denunciada se vuelve innecesario el estudio por parte de este Consejo Estatal respecto a la confección o elaboración de los materiales utilizados en los artículos promocionales utilitarios que se hubiese distribuido en los eventos que se denunciaron y de los cuales se adolece el quejoso, porque llegaríamos al mismo resultado, al no haberse acreditado la autoría por parte de la denunciada en la planeación, realización, pago e incluso su asistencia a los eventos denunciados.

Por otra parte, respecto a la propaganda electoral materializada en artículos promocionales utilitarios que supuestamente se entregó a mujeres emprendedoras de Tacotalpa, como parte de un evento celebrado el nueve de mayo, se tiene que para sustentar su dicho el quejoso presentó la prueba técnica, que consiste en una USB, la cual contiene una carpeta electrónica, que a su vez se subdivide en sub-carpetas, entre ellas se encuentra una identificada con el nombre de "desayuno morena emprendedoras", donde se observan imágenes de artículos utilitarios como son tarjetas de cartón con la frase "Mujeres emprendedoras ADELANTE", bolsas que aparentan ser papel celofán con contenido que parecen ser bombones y con un pequeño recuadro en papel que se asemeja en características a las tarjetas descritas. A continuación, se insertan imágenes para una mejor comprensión e ilustración:

Imágenes contenidas en la sub-carpeta "desayuno moreno emprendedoras"; prueba técnica aportada por el quejoso en su escrito inicial.





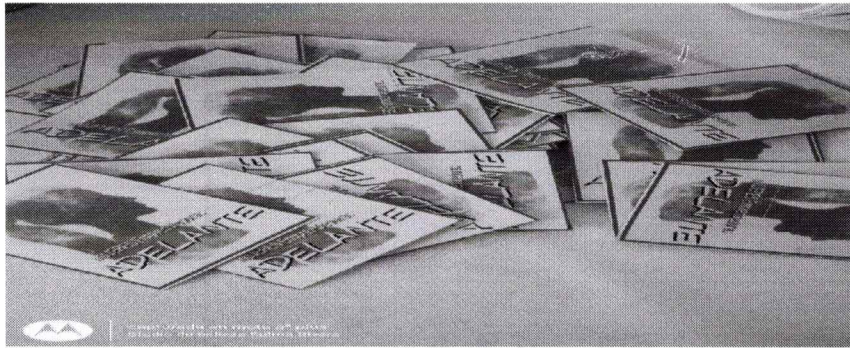
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

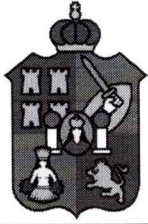


"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021



Para este Consejo Estatal es menester el puntualizar el hecho que las imágenes expuestas y que se derivan de la sub-carpeta "desayuno morena emprendedoras", la cual consta en autos, no fueron certificadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, por la razón que dicho evento relativo al festejo del día de las madres al que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia, de la investigación realizada por la autoridad instructora del procedimiento, en específico, la búsqueda realizada por la Oficialía Electoral en el enlace https://www.facebook.com/adela.mendezmartinez/videos/5235885196432979/, mismo que se encuentra alojado en una cuenta de la red social Facebook, a nombre de la ciudadana Adela Méndez Martínez; en dicha cuenta, no se encontró publicación alguna por parte del servidor público que desahogó la diligencia de inspección ocular referente a la realización de un evento ocurrido en el mes de mayo con motivo a la celebración del día de las madres en el municipio de Tacotalpa con mujeres emprendedoras.

Se insertan las imágenes y el contenido textual que obran en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/132/2021, que derivan de la inspección realizada al enlace electrónico aludido y que para una mejor comprensión e ilustración se insertan a continuación:



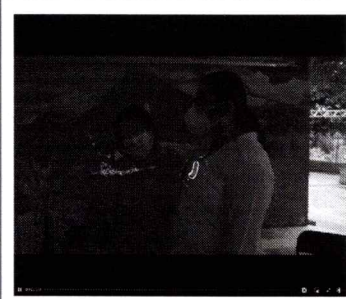
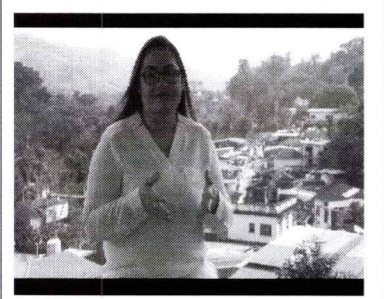
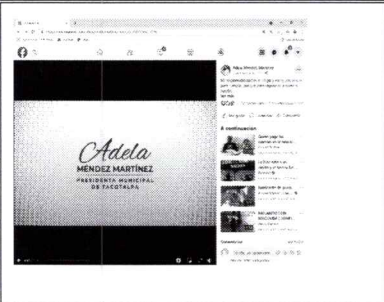
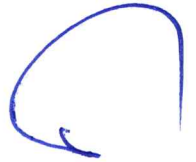
# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

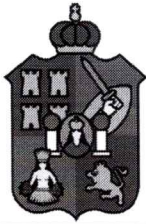


## CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

**Contenido:** "Adela", "MÉNDEZ MARTÍNEZ", "PRESIDENTA MUNICIPAL DE TACOTALPA", "ADELANTE", "CON LA GENTE"; "AdelanteLa4TenTacotalpa"; "Soy Adela Méndez Martínez, soy administradora pública y bueno soy una mujer que tiene una familia, que tiene tres hijos y bueno soy una mujer profesionalista que se ha desempeñado en la administración pública ya durante dieciocho años, desde muy pequeña he tenido la oportunidad de platicar con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, es un hombre al que admiro mucho, es un hombre que ha estado durante muchos años en la izquierda, luchando para que nuestro país pueda ser un mejor país y bueno nosotros creemos que tenemos que seguir construyendo en torno a esta cuarta transformación; este proyecto de cuarta transformación tiene una incidencia importante en la justicia social, hay muchos pueblos indígenas, hemos tenido comunidades eh muy olvidadas, y bueno parte de este proyecto está encaminado a que a todas estas comunidades a todos estos pueblos indígenas que en su momento fueron marginados, fueron olvidados, pueda llegar la justicia social, y bueno me siento muy honrada de representar en esta, en esta contienda dos mil veintiuno a eh la cuarta transformación y a todo el movimiento que representa y que encabeza el licenciado Andrés Manuel López Obrador y le encantara que Tacotalpa sea Morena, adelante con la gente"; seguidamente, se observa en la parte superior derecha un círculo pequeño con una imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino con la siguiente media filiación: tez clara, cabello largo, compleción media, ataviada con blusa manga larga color blanco; seguido de esto se observa un texto que se lee: "**Adela Mendez Martinez**"; bajo esto, se lee: "2 de mayo a las 7:10"; bajo esto, se lee: "Mi responsabilidad es contigo y estoy preparada para cumplir, porque para regenerar a nuestra nación..."; bajo esto, se lee "Ver más"; bajo esto, se observan tres círculos pequeños uno en color azul con detalles en color blanco, uno en color rojo con detalles en color blanco y otro en amarillo con detalles en color rojo, seguido de un número "4" 10 comentarios 1 mil reproducciones; bajo esto, se observan otros videos publicitarios y ajenos a nuestra diligencia.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021



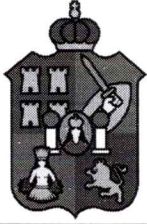
Si bien el quejoso aportó elementos indiciarios que suponen la realización de un evento el nueve de mayo con mujeres emprendedoras del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, y que en él, supuestamente fuera entregada propaganda electoral por parte de la denunciada o de su equipo de campaña, es igual de cierto que esta autoridad electoral, partiendo de los elementos proporcionados por el quejoso en su escrito de denuncia como lo fueron los enlaces electrónicos que proporcionó y solicitó y que su contenido fuera certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto, de las imágenes y textos expuestos derivados de la certificación no se derivan otros donde se acredita la realización del evento en el contexto que refiere el denunciante.

Lo que arroja como consecuencia deductiva de manera evidente, que no se le puede fincar responsabilidad alguna a la denunciada por la realización de un supuesto evento realizado con mujeres emprendedoras. Lo anterior es así, ya que es indubitable que no existe un nexo causal entre la conducta imputada a la denunciada y los hechos que fueron certificados respecto a las publicaciones realizadas por la misma denunciada en su cuenta personal de la red social *Facebook*; porque de las imágenes expuestas solo se puede apreciar que la denunciada se encuentra reunida con un grupo de personas, pero que el contexto de esa reunión no es coincidente con el contexto narrado por el denunciante en su escrito de denuncia, lo que en vía de consecuencia trae que no se puedan imputar de manera directa o indirecta los hechos denunciados a la denunciada respecto al evento de mujeres emprendedoras de Tacotalpa.

Lo anterior es fundamental aclararlo, porque debemos recordar que la Ley Electoral en su artículo 353, establece que de las pruebas aportadas por el denunciante, entre ellas, las técnicas, deberán ser administradas con otros elementos de prueba contenidos en el expediente, como lo son, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden entre sí para que a juicio de este órgano colegiado pudieran generar prueba plena; lo que en el caso, no acontece, porque el quejoso no aportó otros elementos probatorios ni la investigación realizada por parte de la Secretaría Ejecutiva arrojó nuevos elementos convictivos ni siquiera de carácter indiciario que pudieran demostrar o vincular que ese evento se realizó por mandato, orden o disposición de la denunciada.

En ese sentido, la Sala Superior se ha pronunciado de manera reiterada en diversas sentencias<sup>4</sup> respecto que las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar los extremos que pretenden demostrar, y en el caso, la parte denunciante no aportó algún otro elemento de prueba para acreditar que la denunciada o su equipo de

<sup>4</sup> Ver, entre otras las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-221/2021 y SUP-REP-4/2016



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

campaña fueron quienes planearon u organizaron el evento en mención, quienes obsequiaron los recursos para la adquisición de la propaganda y posteriormente su entrega a las mujeres asistentes, ni siquiera se acredita que la denunciada asistió a tal evento o cualquier otro elemento que hiciese suponer a esta autoridad electoral que fue la denunciada o su equipo de campaña los autores intelectuales o materiales para la realización del evento, en caso de que este hubiese acontecido.

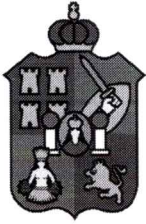
Lo anterior se materializa en el criterio jurisprudencial de la Sala Superior identificado con el número 4/2014, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***, por el cual, dicho órgano jurisdiccional dispuso que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto es, no se tienen en el expediente otros elementos de prueba que puedan ser concatenados con las imágenes fotográficas que presenta el actor para sustentar su dicho, pues sus manifestaciones sólo constituyen indicios que no acreditan en modo alguno las condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se suscitaron los hechos denunciados y menos aún, su autoría por parte de la denunciada, aunado a que las pruebas presentadas no fueron robustecidas con otros elementos de convicción.

En relatadas circunstancias, a juicio de este órgano colegiado resulta indiscutible que en la especie no existen los elementos probatorios suficientes para tener por acreditados fehacientemente los hechos materia de la queja que supuestamente fueron realizados en el evento realizado el día nueve de mayo con un grupo de mujeres emprendedoras y menos aún, para deducir la responsabilidad de la denunciada en la presunta autoría del mismo.

Máxime, que el denunciado en su escrito de denuncia manifiesta que la denunciada realizó el evento en una palapa llamada “Don Pedro”, donde se regalaron desayunos, rifas de pantallas de televisión, y con servicio de mesero; no obstante, el denunciante omite presentar algún documento probatorio, como lo podría ser el pago de la factura del servicio, la factura de las compras por parte del equipo de campaña de la denunciada de los enseres de los cuales refiere se regalaron en el evento o cualquier otro que demostrara que fue la denunciada o su equipo de campaña quienes contrataron, alquilaron compraron o adquirieron los enseres que supuestamente regalaron.

Esto es, de ninguna forma acredita que el evento y los regalos que pudiesen haberse ofrecido a las asistentes en caso de haberse celebrado conlleven a pensar que fue autoría material e intelectual de la denunciada, sino que como máximo se acredita la existencia de un evento donde un grupo de personas dentro de su libertad de expresión, de asociación y reunión regalaron artículos a mujeres que tienen estampadas las frases; *“Mujeres emprendedoras Adelante.”*, lo cual, de ninguna forma vulnera la normativa



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

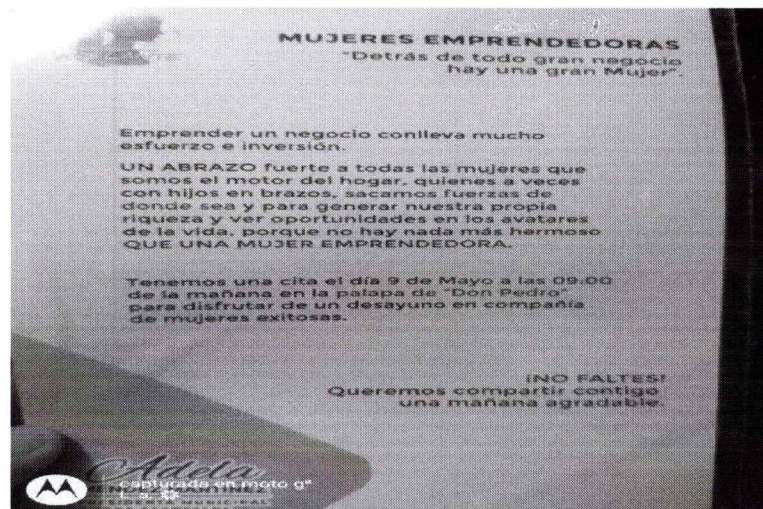
PES/085/2021

electoral local.

No pasa inadvertido para este colegiado que en una de las imágenes presentadas por el denunciante en su prueba técnica, en la sub-carpeta identificada como “desayuno morena emprendedoras”, se observa una imagen fotográfica de lo que parece ser una invitación, misma que contiene en la parte inferior izquierda el nombre de la denunciada “Adela MÉNDEZ MARTÍNEZ”, y la frase “PRESIDENTA MUNICIPAL DE TACOTALPA”; lo que primeramente podría llevar a pensar que se trata de la denunciada haciendo una invitación a asistir a un evento a mujeres emprendedoras.

Pese a esto, tal como ya se hizo mención, dicha prueba, al ser considerada como técnica es insuficiente para demostrar de manera plena los hechos que supuestamente acontecieron y que ciertamente fuera la denunciada quien realizó la invitación, porque recordemos que dichas pruebas dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad que tienen para ser confeccionadas y/o modificadas así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Se inserta imagen para una mejor ilustración:

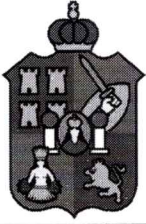


En conclusión, para este Consejo Estatal no se acreditan los extremos que pretende imputarle el quejoso a la denunciada respecto a propaganda que supuestamente vulnera la normativa electoral respecto a su entrega y al peligro que dicha propaganda materializada en artículos utilitarios proposicionales pudiera representar para los ciudadanos que en su caso les hubiese sido entregada; porque tal como ya se razonó, no se acredita que fuera la denunciada o su equipo de campaña los autores intelectuales o materiales en la realización de los eventos denunciados, (celebración del día del niño y celebración con mujeres emprendedoras), al no acreditarse el nexo causal.

Esto, porque el tema de la atribuibilidad<sup>5</sup> de la imputación de la conducta no puede

<sup>5</sup> De acuerdo a la Academia Mexicana de la Lengua, atribuibilidad significa: La voz **atribuibilidad** es propia del ámbito **jurídico** y se usa para designar 'la atribución de un acto o hecho dañino a determinada persona'. Es sinónimo de culpabilidad.





dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas por parte de los denunciados que no encuentren un nexo probatorio de administración suficiente que permita fincarle una responsabilidad a la denunciada, y por tanto, en el caso, no es posible estimar que el solo hecho de presentar como prueba imágenes fotográficas de la supuesta invitación y posterior realización de un evento pueda ser determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se le impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que la denuncia participó de manera efectiva y activa en la planeación, realización y pago del evento que se le imputa, extremos, que no se colmaron en la especie.

## 10.2 Inexistencia de colocación de propaganda en equipamiento urbano por parte de la denunciada.

En otro tema, el quejoso argumenta que la denunciada realizó otro acto contrario a la Ley Electoral, porque a su decir, colocó propaganda electoral en equipamiento urbano en la cabecera municipal de Tacotalpa, Tabasco, es decir, en poste de luz, refiriendo en denunciado que pone como ejemplo la propaganda que supuestamente fue colocada en la calle donde se ubica la Escuela Lino Merino, frente a la casa de campaña de la denunciada, con lo que incumplió lo establecido en los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral, aprobados por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG694/2020, porque en dichos Lineamientos no se establece como medio de difusión los postes de luz para la colocación de la propaganda electoral.

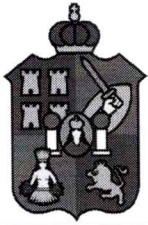
En ese sentido, sigue refiriendo que, con la colocación de la propaganda de la denunciada en los elementos de equipamiento urbano de esa municipalidad, de igual forma vulnera lo establecido en el artículo 201, de la Ley Electoral, el cual, en concreto, dispone que para la colocación de su propaganda electoral tanto los partidos políticos como los candidatos no podrán fijarla en elementos de equipamiento urbano.

Para demostrar su dicho, el quejoso aporta imágenes fotográficas, donde a su decir se observa la colocación de la propaganda electoral de la denunciada en los postes de luz en las calles principales del municipio de Tacotalpa, Tabasco, solicitando a esta autoridad que con los indicios aportados y con su facultad investigadora procediera a realizar las pesquisas necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Bajo ese contexto, la autoridad instructora del procedimiento que nos ocupa, por auto de radicación de dieciocho de mayo, ordenó al Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, la inspección solicitada por el denunciante en los siguientes términos:

(...)

1. **Inspección.** Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Denuncias y Quejas se le ordena al Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Distrital 11, de este Instituto, con cabecera en Tacotalpa, Tabasco, para que por su conducto o por quién



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**

tenga la atribución establecida en el artículo 3, del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral realizar la siguiente diligencia:

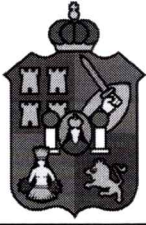
- I. *Certificar respecto a la colocación de propaganda electoral de la ciudadana Adela Méndez Martínez, candidata a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco postulada por Morena supuestamente colocados en postes de luz en la calle donde se encuentra ubicada la Escuela Lino Merino de esa localidad, que, como referencia, el denunciante señala la casa de campaña de la ciudadana aludida.*
- II. *Posteriormente deberá realizar un recorrido por el "Parque Central" de la localidad de Tacotalpa, Tabasco, y de sus principales calles y/o avenidas, con la finalidad de certificar la existencia de propaganda electoral colocada en postes de luz o en cualquier sitio de equipamiento urbano<sup>6</sup> de la ciudadana Adela Méndez Martínez, candidata a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco postulada por Morena. La certificación derivada de dichas inspecciones deberá constar en acta de inspección que formule el servidor público que desahogue la diligencia ordenada.*

(...)

En consecuencia a lo ordenado, el veintidós de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio VE/11/JED/115/2021, por el cual, el Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital aludido remitió el acta de inspección ocular IEPCT/VS-11/JED/DOL/SE-SE-CE/008/2021, misma que tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública con carácter de certificación emitida por una servidora pública electoral en el ejercicio de sus funciones dentro del ámbito de su competencia; de acuerdo a lo establecido en el artículo 43, del Reglamento; por la cual, dio cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; de la cual se derivan las siguientes imágenes y textos:

**Contenido:** (...) siendo las (19:37) diecinueve horas con treinta y siete minutos, respecto a certificar la colocación de propaganda electoral de la ciudadana Adela Méndez Martínez, candidata a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco postulada por Morena al decir del solicitante colocados en postes de luz en la calle donde se encuentra ubicada la Escuela Lino Merino de la localidad de Tacotalpa, que con referencia al denunciante señala frente a la casa de campaña de la ciudadana aludida; respecto a la referencia señalada, por no establecerse un domicilio exacto, no corresponde a la suscrita en el desempeño de actividades de oficialía electoral deducir o hacer juicios de valor; Por lo que me constituyo en la calle Clemente Figueroa donde se ubica un edificio de dos plantas color blanco con muros pintados de amarillo cercado con una barda de tubos color blanco y en el frente sobre una barda de concreto en letras amarillas, se lee: "ESCUELA PRIMARIA CORONEL LINO MERINO", procedo a realizar la inspección respecto a lo peticionado **sin encontrar ni observar propaganda alguna colocada en postes de luz o equipamiento urbano**, observándose, en un domicilio que se encuentra frente a la escuela, casa de color blanco con pilares color café oscuro, que al frente tiene un portón de rejas color negro, donde se observa una lona de aproximadamente (50 cm x 50 cm) cincuenta centímetros de alto por cincuenta centímetros de ancho, en la cual, en letras color negro, se lee: "CASA DE GESTIÓN", bajo esto, en letras negras, se lee: "HORARIO DE ATENCIÓN", bajo esto, "08:00 - 14:30 hrs"; bajo esta, se observa otra lona de aproximadamente (80 cm x 1.50 m) ochenta

<sup>6</sup> Artículo 3, numeral 2, fracción I. del Reglamento de Denuncias y Quejas de este Instituto Se entenderá por equipamiento urbano la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población, también aquellos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

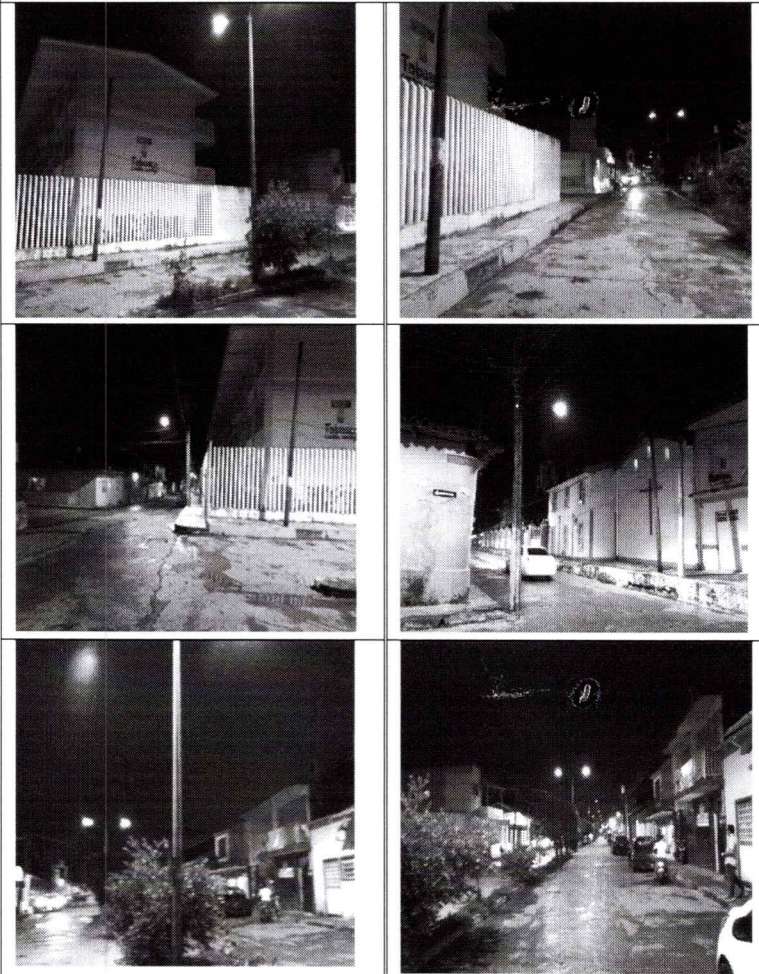


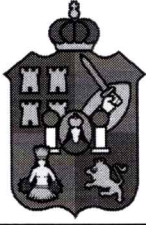
"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**

centímetros de alto por un metro cincuenta centímetros de ancho, color banca, en la cual, en letras color rojo oscuro se lee: "morena", bajo esto, en letras negras, se lee: "La esperanza de México"; En la planta alta de la casa, en una barandilla tubular color blanco, se observa una lona de aproximadamente (1.50 m x 2 m) un metro con cincuenta centímetros de alto por dos metros de ancho, en la se observa la imagen de una persona del género femenino, con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello negro lacio y corto a la altura de los hombros, de complejión media, ataviada con una blusa manga larga color blanco con las manos levantadas y abiertas a la altura del pecho; seguidamente, al costado superior central de la lona se observa un texto en letras color rojo oscuro, se lee: "Adela"; bajo esto, en letras mayúsculas color negro, se lee: "MÉNDEZ MARTÍNEZ"; bajo esto, se aprecia una línea color negro; bajo esto, un texto en letras mayúsculas color negro, que se lee: "PRESIDENTA MUNICIPAL"; bajo esto, se lee: "DE TACOTALPA"; bajo esto, se lee: "SUPLENTE"; bajo esto, un texto en letras color negro que se lee: "Moraima Narváez Osorio"; bajo esto, en letras color negro se lee: "aAdelanteLa4TaenTacotalpa"; seguidamente, en la parte superior derecha, en letras color negro, se lee: "ESTE"; bajo esto, un texto en letras color rojo, que se lee: "6 DE JUNIO"; bajo esto, un texto en letras color negro, se lee: "VOTA 3 DE 3", bajo esto, dentro de un rectángulo con fondo color blanco, un texto en letras color rojo oscuro, que se lee: "morena"; bajo esto, en letras color negro, se lee: "La esperanza de México"; en la parte inferior de la lona se observa una franja rectangular con un fondo en color blanco, un texto con la primera palabra en color negro y seguida de letras en rojo oscuro, se lee: "ADELANTE CON LA GENTE"; Por lo que al efecto concluyo con la inspección del lugar señalado, no habiendo encontrado propaganda sobre postes de luz y equipamiento urbano, procedo a retirarme del lugar para continuar con la inspección ordenada.



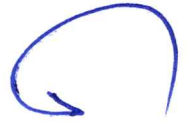
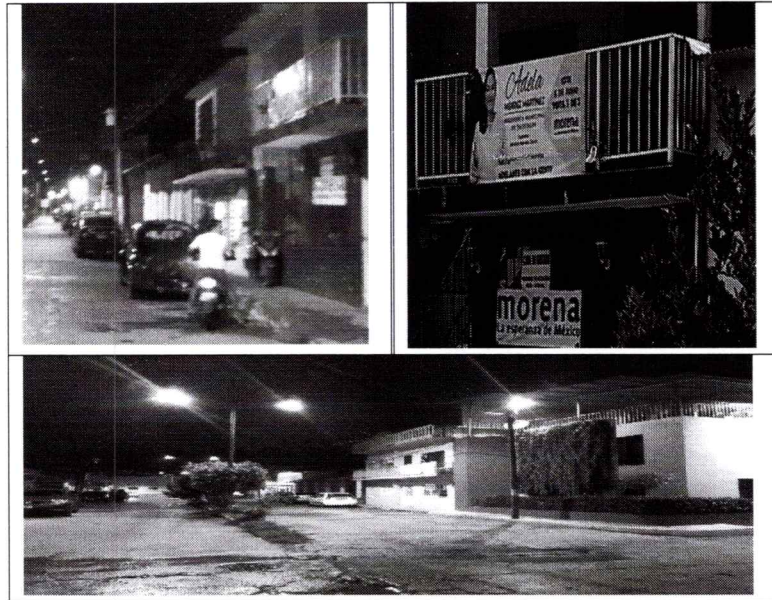


INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

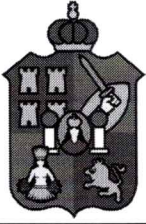


Del texto y de las imágenes expuestas, se advierte que la servidora pública que desahogó la diligencia, de acuerdo con lo ordenado por la autoridad instructora recorrió varias calles principales de la localidad de Tacotalpa, en busca de propaganda electoral de la denunciada, que estuviese colocada en cualesquiera de los elementos de equipamiento urbano que cuenta esa localidad y en específico, los postes de luz.

De igual forma, se observa que la servidora pública recorrió la calle “Clemente Figueroa”, donde se ubica la Escuela Primaria “Coronel Lino Merino”, describiendo que no se encontró ni observó propaganda electoral colocada o fijada en postes de luz o en elementos de equipamiento urbano, observando un edificio del cual describió sus características donde observó una lona de aproximadamente 50 centímetros por 50 centímetros, en la cual advirtió las siguientes frases: “CASA DE GESTIÓN”, “HORARIO DE ATENCIÓN”, “08:00- 14:30 hrs”. De igual forma, describe la servidora pública que advirtió una segunda lona de la cual describió sus características y refiriendo que observó en ella las siguientes frases: “morena”, “La esperanza de México”, Asimismo, refiere la servidora pública que advirtió una tercera lona colocada en el mismo domicilio que las dos anteriores, de la cual describió sus características y señalando que observó en ella las siguientes frases: “Adela”; “MÉNDEZ MARTÍNEZ”; “PRESIDENTA MUNICIPAL”; “DE TACOTALPA”; “SUPLENTE”; “Moraima Narváez Osorio”; “aAdelanteLa4TaenTacotalpa”; “ESTE”; “6 DE JUNIO”; “VOTA 3 DE 3”; “morena”; “La esperanza de México”; “ADELANTE CON LA GENTE”.

Con relación a lo anterior, se precisa que únicamente se desprende del texto y de las imágenes certificadas que quien desahogó la diligencia advirtió un domicilio en la calle Coronel Lino Merino, en la cual, tal como se dijo en el párrafo que precede, se encontró en un domicilio particular propaganda electoral alusiva a la denunciada; no obstante, y de acuerdo al contexto narrado por el quejoso se corrige que dicha propaganda se encontró fijada o colocada en la casa de campaña de la denunciada, lo que de ninguna manera puede considerarse una violación a la Ley Electoral, puesto que es connatural que los partidos políticos identifiquen sus casas de campaña, lo que no se contrapone a la normativa electoral, además dicha cuestión no está controvertida.





Ahora bien, de las imágenes inserta en el acta circunstanciada aludida se observa que la servidora pública realizó recorridos por diversas calles principales de la localidad de Tacotalpa, Tabasco, en las cuales se advierte, contrario a lo señalado por el denunciante que, **no se encuentra fijada o colocada propaganda electoral de la denunciada en los términos que el quejoso lo expresa.**

Esto es así, porque de las treinta y ocho imágenes fotográficas insertas en el acta circunstanciada (a excepción de la imagen de la casa de campaña), que se derivara de la inspección realizada, en ninguna de ellas se observa propaganda electoral como pendones, calcas, espectaculares, mantas, carteles o cualquier otra forma de propaganda electoral que se encontrara fijada en el equipamiento urbano de la localidad de Tacotalpa, porque aparte de realizar la inspección en las principales calles de la ciudad, incluida la ubicación que se denunció, con el afán de tener por cierto que en otro tipo de equipamiento urbano no se encontrara fijada o colocada propaganda se inspeccionó incluso las farolas del parque central, trayecto un resultado infructuoso en la búsqueda, tal como se aprecia en las imágenes del acta.

Bajo estas circunstancias, para este Consejo Estatal es imposible fincarle alguna responsabilidad a la denunciada respecto a los hechos de los cuales se adolece el quejoso, porque tal como ya se vio, la vinculación respecto a la fijación o colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, por parte de la denunciada, quedó inexistente con lo expuesto por el acta circunstanciada, misma que al ser una prueba plena, acredita de manera fehaciente la inexistencia de los hechos denunciados.

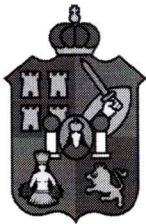
### **10.3 Inexistencia de la vulneración a la normativa electoral por mencionar al Presidente de la República en la propaganda electoral de la denunciada y por autoproclamarse Presidenta Municipal de Tacotalpa.**

El quejoso acusa que la denunciada publicó en la red social *Facebook* en el enlace electrónico

<https://www.facebook.com/adela.mendezmartinez/videos/5235885196432979/>, un video donde se escucha a la denunciada dentro de su propaganda electoral promocionarse con el nombre del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, hablando de su trayectoria y logros refiriendo el quejoso que son actos que no se encuentran permitidos por la Ley, ya que las propuestas que se dirigen a la ciudadanía deben ser propias, sin utilizar como lo hace la denunciada logros del Presidente de la República, situación que a su decir, quebranta la equidad en la contienda y lo agravia, toda vez que el actuar de los participantes en la contienda electoral debe ser imparcial.

De igual forma, denuncia que al autoproclamarse Presidenta Municipal de Tacotalpa también incurre en una violación a la normativa electoral, porque en el momento en que fueron denunciados los hechos aún no se llevaba a cabo la jornada electoral.

Lo anterior se corrobora, en el acta de inspección ocular OE/OF/CCE/132/2021, en la cual, a foja cuatro del acta en mención se puede observar que el servidor público que



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

desahogó la diligencia de inspección ocular certificó que los textos que se derivan de la publicación alojada en el enlace electrónico mencionado arrojó lo siguiente:

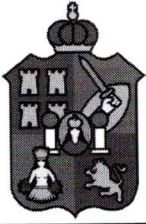
*“Soy Adela Méndez Martínez, soy administradora pública y bueno soy una mujer que tiene una familia, que tiene tres hijos y bueno soy una mujer profesionalista que se ha desempeñado en la administración pública ya durante dieciocho años, desde muy pequeña he tenido la oportunidad de platicar con el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, es un hombre al que admiro mucho, es un hombre que ha estado durante muchos años en la izquierda, luchando para que nuestro país pueda ser un mejor país y bueno nosotros creemos que tenemos que seguir construyendo en torno a esta cuarta transformación; este proyecto de cuarta transformación tiene una incidencia importante en la justicia social, hay muchos pueblos indígenas, hemos tenido comunidades eh muy olvidadas, y bueno parte de este proyecto está encaminado a que a todas estas comunidades a todos estos pueblos indígenas que en su momento fueron marginados, fueron olvidados, pueda llegar la justicia social, y bueno me siento muy honrada de representar en esta, en esta contienda dos mil veintiuno a eh la cuarta transformación y a todo el movimiento que representa y que encabeza el licenciado Andrés Manuel López Obrador y le encantara que Tacotalpa sea Morena, adelante con la gente” (...)*

De lo expuesto, en primer término, debe puntualizarse que dicha publicación, tal como quedó acreditado, se encuentra alojada en una cuenta de la red social *Facebook*, a nombre de la ciudadana Adela Méndez Martínez; siendo que dado al contenido general de la página de *Facebook* inspeccionada por la Oficialía Electoral, es válido colegir que la mencionada página electrónica es propiedad o autoría de la denunciada, toda vez que sus demás publicaciones son coincidentes con su nombre y apellidos, el cargo por el que compete en el proceso electoral local 2020-2021 y una serie de referencias generales que hacen concluir que se trata de la denunciada en el presente procedimiento, quién subió a su cuenta de *Facebook* la publicación en análisis.

En ese contexto, se puede advertir que, de la narrativa expuesta, la denunciada hace remembranzas respecto a su tiempo de conocer al licenciado Andrés Manuel López Obrador. De igual forma, se advierte que la denunciada hace una serie de calificativos afectivos respecto a la estadía del Presidente en el movimiento político llamado de “izquierda”. Asimismo, la denunciada hace una crónica al movimiento encabezado por el Presidente de la República autodenominado “la cuarta transformación” y a la justicia social que se vive en el país y que al Presidente le daría mucho gusto que Tacotalpa fuese Morena.

Respecto a lo anterior, bajo la óptica de este Consejo Estatal no puede haber una vulneración a la Ley por el simple hecho de utilizar el nombre del presidente de la República en su propaganda electoral, **así como un quebrantamiento a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**, toda vez que, contrario a lo argumentado por el quejoso, no existe una prohibición a los partidos políticos o a sus candidatos que no puedan difundir logros de gobierno, en la etapa de campaña electoral:

Lo anterior se sostiene, porque respecto a la propaganda electoral que realicen los partidos políticos y sus candidatos, dentro de otras disposiciones a la establecida en los



artículos 197, numeral 2 y 198, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral se debe orientar a lo siguiente:

*Artículo 197.*

*1. La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.*

*2. La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

*Artículo 198.*

*1. La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la f fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local.*

*2. En la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo Estatal está facultado para ordenar una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

De una interpretación funcional de la legislación expuesta se advierte que no existe una prohibición expresa a los partidos políticos de difundir logros de gobierno, sino que las prohibiciones a que se refieren los preceptos mencionados están dirigidos a proteger otros derechos, tal como se explica a continuación.

Como primera cuestión, la Ley Electoral establece como obligación a las y los candidatos el hecho de que su propaganda electoral se encuentre identificada cuestión que en el caso se acredita, porque la denunciada tal como se expuso en líneas anteriores, del texto certificado por la Oficialía Electoral se puede advertir que el contexto general de su narrativa apunta a que la denunciada presenta sus argumentos dentro de un proyecto que se encuentra dentro de una campaña política para Presidenta Municipal de Tacotalpa, postulada por el Partido Morena. Haciendo hincapié, que si bien es cierto no se aprecia la palabra candidata en la discursiva de la denunciada, también lo es que las pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral, deben ser valoradas en su conjunto y no de manera aislada. Por lo cual, para este Consejo Estatal, la denunciada sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 197 de la Ley Electoral de identificar plenamente su propaganda electoral.

Ahora bien, respecto a que la propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá mayor límite que lo establecido por el artículo 7º de la Constitución Federal, éste precepto constitucional, es el relativo a la libertad de expresión de los ciudadanos y a que el Estado Mexicano no puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

De igual forma, dispone lo relativo a que no puede ejercerse la censura previa ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución, siendo este último precepto el que dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

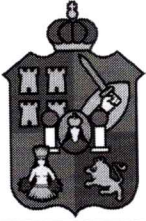
De igual forma, el artículo 198, de la Ley Electoral dispone que los mensajes o propaganda que difundan los partidos políticos o coaliciones no tendrá más límite que lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 2, y la fracción IV, apartado B del artículo 9, de la Constitución Local; los cuales disponen, respectivamente, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, siendo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público y en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Como se observa, las disposiciones tanto constitucionales como legales establecen a los candidatos su libertad de difundir ideas y pensamiento sin una censura previa por parte de las instituciones del Estado; no obstante, les impone a los mismos, el deber de respetar derechos de terceros, como lo podrían ser los de los infantes, el no realizar ataques a la moral, manifestaciones que provoquen algún delito o perturben el orden público o el ataque a través de calumnias hacia terceros o instituciones.

De dichas disposiciones, se observan las obligaciones que les impone la norma respecto a las limitaciones de los derechos de libertad de expresión y a la difusión de ideas que tanto la normativa constitucional como legal imponen a los candidatos; sin embargo, no se observa que se les prohíba el hacer referencia a otros políticos que sean gobernantes en los tres órdenes de gobierno, como lo es el Presidente de la República.

Interpretación que resulta acorde con lo sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho que le concede la Constitución Federal, como parte del debate público que sostienen en las campañas a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Lo anterior, como se advierte de la jurisprudencia 2/2009 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"**.



Ahora bien, en el caso, de lo transcrito del acta de inspección ocular OE/OF/CCE/132/2021, se advierte que la denunciada sí hace mención de la figura presidencial; no obstante, no se observa que con ello se violenta la equidad y la imparcialidad, puesto que el mensaje de la denunciada se circunscribe a realizar una relatoría de que conoce al Presidente de la República desde hace mucho tiempo; que el Presidente representa políticamente un movimiento de izquierda y que ese proyecto pretende ser adherido y promovido en el municipio de Tacotalpa, Tabasco, en caso de que la denunciada ganara la Presidencia Municipal, lo que bajo la estima de este Consejo Estatal es connatural que siendo correligionarios del mismo partido político, en el caso del Partido Morena, haya una divulgación del mismo proyecto de nación que impulsa la autodenominada cuarta transformación; lo que encuentra una sana lógica tratándose de militante surgidos de una misma fuerza política; sin que se observe alguna vulneración a la equidad o a la imparcialidad en la contienda electoral.

Esto, porque como ya se dijo, las y los candidatos tienen un amplio margen de libertad de expresión en el contexto de las campañas, siempre y cuando no se vulneren otros derechos constitucionales y legales que la propia ley establece y toda vez que en el caso no se observa una perturbación a los derechos de terceros o de instituciones, para este órgano colegiado es inexistente la vulneración a principios rectores en los términos expresados por el denunciante.

Por otra parte, es igualmente inexistente la vulneración a la normativa electoral local por el hecho de que la propaganda electoral de la denunciada se establezca como Presidente Municipal de Tacotalpa, Tabasco, porque de igual forma, dentro de esa libertad configurativa que la normativa comisiva otorga a los partidos políticos y a sus candidatos en la etapa de campaña, lo cual ya fue razonado en los párrafos que preceden, bajo la óptica de este Consejo Estatal es una estrategia que se encuentra albergada en la legalidad, porque como se ha dicho, son tácticas o estrategias para ganar adeptos o quitárselos a otras fuerzas políticas, lo cual ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior<sup>77</sup>, que el hecho de que los partidos políticos o candidatos hagan mención de otros servidores públicos o de programas sociales no vulnera la normativa comicial.

En efecto, al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos o sus candidatos dispongan y asignen los beneficios que otorgan los programas de desarrollo social o las facultades que los funcionarios ostentan, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan no entraña violación a los bienes jurídicos que se resguardan en las normas de propaganda citadas.

Por los mismos motivos, resulta evidente que la utilización de propaganda relativa a los programas de desarrollo social por parte de las y los candidatos y los partidos políticos que los postulan, como mecanismo de promoción política, no afecta la imparcialidad, ni la equidad en las contiendas entre los competidores.

Es así que, como conclusión y toda vez que este órgano colegiado de decisión valoró la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen

<sup>77</sup> Ver sentencia SUP-RAP-156/2009.



elementos que generen siquiera indicios de que el actuar de la denunciada o las publicaciones denunciadas constituyan un proceder indebido y violatorio a las prohibiciones relacionadas con la propaganda electoral establecidas en la Ley Electoral, algunas acciones que incluso la denunciada publicó en su red social Facebook, y otras que le imputó el quejoso, no obstante, estas últimas no quedarán acreditadas en cuanto a la autoría o realización por parte de la denunciada.

Tampoco se advierte por este colegiado que con el actuar del grupo de llamado "Jóvenes ADELAnte", se haya vulnerado la normatividad electoral local, porque tal como se razonó, los hechos denunciados se encuentran enmarcados dentro de la libertad de expresión, de difusión y publicación de ideas y el de asociación, derechos ampliamente protegidos por la Constitución Federal.

Por lo anterior, este Consejo Estatal ultima que, ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los denunciados el principio jurídico "*Indubio pro reo*" (en caso de duda, se beneficiará a la parte denunciada), reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral. Dicho principio, establece que la presunción de inocencia es una garantía del acusado que por insuficiencia probatoria se favorecerá al imputado o acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de la Suprema Corte "**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO**"; "**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.**" y las Tesis relevantes número LIX/2001 y XVII/2005, de la Sala Superior que llevan por rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**" y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

Lo anterior implica que, **para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar**, tanto respecto de la ocurrencia del hecho infractor como de la participación del imputado siendo que, en el caso, no se acreditaron ambos supuestos.

No escapa del análisis de este Consejo Estatal, el hecho de que el denunciado señalara como supuesto infractor al Partido Morena, por "*culpa in vigilando*", respecto a una supuesta omisión a su deber de cuidado respecto a sus candidatos, para que estos actúen dentro del marco de la legalidad, siendo que los institutos políticos tienen la calidad de garantes y en el caso, al no haber vigilado el actuar de los denunciados solicita se sancione a dicha fuerza política.

Este Consejo Estatal se encuentra impedido en atender la petición del denunciante de



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

fincar alguna responsabilidad administrativa a Partido Morena, en virtud que no se acreditaron las infracciones imputadas a su denunciada a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco.

En consecuencia, es inviable el razonar una sanción al instituto político denunciado, al no haberse acreditado las conductas infractoras que se le imputan a su candidata.

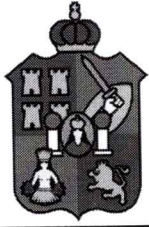
Ahora, para este Consejo Estatal no pasa desapercibida la petición que el denunciante refiere en su comparecencia a la Audiencia de Ley en el presente asunto; en el sentido de que en su escrito de alegatos señaló que en el evento relacionado con las festividades del "día del niño" y que realizara el supuesto equipo de campaña de la denunciada "Jóvenes ADELAnte", el cual posteriormente fuese divulgado en la red social *Facebook*, donde se puede advertir la presencia de menores de edad, solicitando el quejoso que esta autoridad electoral de manera oficiosa implementara medida cautelares en favor de los menores que aparecen en las publicaciones denunciadas en protección al principio del interés superior del menor.

No obstante, para este Consejo Estatal no es procedente la petición aludida por el quejoso, porque éste, no acreditó ante esta autoridad que el evento haya sido planeado, organizado o siquiera que haya asistido al evento la denunciada; máxime que la misma negó su asistencia o vinculación respecto a la planeación o realización a dicho evento en su contestación a la denuncia y que tal como se razonó en el apartado correspondiente se trató del ejercicio pleno de los derechos constitucionales de los ciudadanos que integran dicha organización, pues el quejoso no logró demostrar con las pruebas que aportó al procedimiento y ni de la investigación realizada por esta autoridad electoral se pudieron obtener datos que siquiera de manera indiciaria acreditaran la vinculación de una relación laboral, de subordinación o sujeción de la denunciada hacia el grupo de jóvenes como parte de su equipo de campaña.

De igual forma, no se acreditó que los hechos fueron planeados, organizados, pagados o la asistencia de la denunciada al evento para poder generar un indicio de que fue ella o su equipo de campaña quiénes lo organizaron, materializaron y posteriormente lo publicaron; sino que únicamente se comprobó que un grupo de simpatizantes realizó un evento en el marco de las festividades del "día del niño", pero eso de ninguna forma acredita el contexto denunciado por el quejoso.

De igual forma, y en concordancia con lo que establecen los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el INE, en los cuales, en su artículo 1, se dispone que dichos Lineamientos se encuentran encaminados a la protección de los derechos de los menores de edad, respecto a su aparición en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales **o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro  
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/085/2021

Sin embargo, en el presente caso, lo que el quejoso no pudo acreditar es precisamente la vinculación directa que existió entre la denunciada y la organización de ciudadanos que a criterio de este Colegiado solo ejercieron sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 6º, 7º y 9, de la Constitución Federal, los cuales establecen que no puede haber una censura por parte de esta autoridad a su libertad de expresión o asociación y, al no acreditarse violación a la normativa comicial es inconcuso que no se les pueda fincar responsabilidad respecto a la vulneración del Interés Superior del Menor, alguna en los términos que lo solicita el quejoso.

Bajo este contexto interpretativo, para este Consejo Estatal, es improcedente la petición del denunciado de iniciar un procedimiento sancionador en contra de la organización ciudadana "Jóvenes ADELAnte", no obstante que en los hechos emitidos por dicha organización se aprecien menores de edad, porque se insiste, no se acreditó el vínculo laboral o de subordinación hacia la denunciada por parte de dicha organización para que el quejoso los calificara como parte del equipo de campaña de la denunciada, que es lo que los Lineamientos aludidos protegen y le dan competencia a esta autoridad electoral para actuar en consecuencia y al no haber acreditado dicho supuesto no puede haber una consecuencia jurídica al respecto. De ahí la improcedencia de su petición.

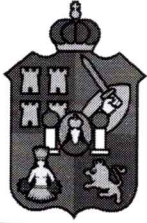
Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Conforme a los argumentos y consideraciones mencionadas en la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción establecida en el artículo 168, numeral 2, de la Ley Electoral, atribuida a la ciudadana Adela Méndez Martínez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Tacotalpa, Tabasco relacionada con su propaganda electoral.

**SEGUNDO.** De igual forma, se declara la **inexistencia de los hechos denunciados imputados al Partido Morena**, por la supuesta "*culpa in vigilando*", en los términos fueran expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios, la presente resolución **podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación**; el cual deberá presentarse ante Oficialía de partes de este Instituto Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

**PES/085/2021**

**CUARTO. Notifíquese personalmente** a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.


**QUINTO.** En su oportunidad **archívese el presente expediente**, como asunto total y definitivamente concluido.

**SEXTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral** una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
**CONSEJERA PRESIDENTE**



  
**ARMANDO ANTONIO**  
**RODRÍGUEZ CÓRDOVA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**